



Bruselas, 9 de diciembre de 2025
(OR. en)

**Expediente interinstitucional:
2025/0231(NLE)**

**14941/25
ADD 2**

**COPEN 329
CYBER 316
JAI 1594
COPS 563
RELEX 1405
JAIEX 126
TELECOM 384
POLMIL 342
CFSP/PESC 1582
ENFOPOL 411
DATAPROTECT 283**

ACTOS LEGISLATIVOS Y OTROS INSTRUMENTOS

Asunto: DECISIÓN DEL CONSEJO sobre la celebración, en nombre de la Unión Europea, de la Convención de las Naciones Unidas contra la Ciberdelincuencia; Fortalecimiento de la Cooperación Internacional para la Lucha contra Determinados Delitos Cometidos mediante Sistemas de Tecnología de la Información y las Comunicaciones y para la Transmisión de Pruebas en Forma Electrónica de Delitos Graves

Declaración de Competencia de la Unión Europea realizada de conformidad con el artículo 64, párrafos 3 y 4, de la Convención de las Naciones Unidas contra la Ciberdelincuencia; Fortalecimiento de la Cooperación Internacional para la Lucha contra Determinados Delitos Cometidos mediante Sistemas de Tecnología de la Información y las Comunicaciones y para la Transmisión de Pruebas en Forma Electrónica de Delitos Graves

1. La Unión Europea (en lo sucesivo, «Unión») presenta, de conformidad con el artículo 64, párrafos 3 y 4, de la Convención de las Naciones Unidas contra la Ciberdelincuencia; Fortalecimiento de la Cooperación Internacional para la Lucha contra Determinados Delitos Cometidos mediante Sistemas de Tecnología de la Información y las Comunicaciones y para la Transmisión de Pruebas en Forma Electrónica de Delitos Graves (en lo sucesivo, «Convención»), la siguiente Declaración con respecto a las materias regidos por la Convención.
2. Los Estados miembros de la Unión son el Reino de Bélgica, la República de Bulgaria, la República Checa, el Reino de Dinamarca, la República Federal de Alemania, la República de Estonia, Irlanda, la República Helénica, el Reino de España, la República Francesa, la República de Croacia, la República Italiana, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, el Gran Ducado de Luxemburgo, Hungría, la República de Malta, el Reino de los Países Bajos, la República de Austria, la República de Polonia, la República Portuguesa, Rumanía, la República de Eslovenia, la República Eslovaca, la República de Finlandia y el Reino de Suecia.

3. De conformidad con los artículos 3 y 4 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), la Unión tiene competencia exclusiva en algunas materias y, en otras, competencia compartida con sus Estados miembros. De conformidad con el artículo 4, apartado 1, del Tratado de la Unión Europea (TUE), toda competencia no atribuida a la Unión en los Tratados corresponde a los Estados miembros.
4. A este respecto, la Unión declara, en primer lugar, que es competente para celebrar acuerdos internacionales ejecutar las obligaciones que de ellos se deriven, que estén relacionados con el espacio de libertad, seguridad y justicia, a los que se aplica la competencia compartida con los Estados miembros de conformidad con el artículo 4, letra j), del TFUE. Esto se refiere concretamente a los siguientes ámbitos, de conformidad con el artículo 67, apartado 3, el artículo 82, apartados 1 y 2, el artículo 83, apartado 1, y el artículo 87, apartado 2, del TFUE:
- a) garantizar un nivel elevado de seguridad mediante medidas de prevención de la delincuencia, el racismo y la xenofobia y de lucha en contra de ellos, medidas de coordinación y cooperación entre autoridades policiales y judiciales y otras autoridades competentes, así como mediante el reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales en materia penal y, si es necesario, mediante la aproximación de las legislaciones penales;
 - b) la cooperación judicial en materia penal en la Unión basada en el principio del reconocimiento mutuo de sentencias y resoluciones judiciales, incluida la aproximación de las leyes y reglamentos de los Estados miembros en ámbitos específicos de la legislación penal procesal y sustantiva, incluidas medidas para:
 - i) apoyar la formación de magistrados y del personal al servicio de la administración de justicia;

- ii) facilitar la cooperación entre las autoridades judiciales o equivalentes de los Estados miembros en el marco del procedimiento penal y de la ejecución de resoluciones;
- c) facilitar la cooperación policial y judicial en materia penal con dimensión transfronteriza mediante el establecimiento de normas mínimas relativas a:
 - i) los derechos de las personas durante el procedimiento penal;
 - ii) los derechos de las víctimas de infracciones penales;
- d) establecer normas mínimas relativas a la definición de las infracciones penales y las sanciones en ámbitos delictivos que sean de especial gravedad y tengan una dimensión transfronteriza. Estos ámbitos delictivos son los siguientes: el terrorismo, la trata de seres humanos y la explotación sexual de mujeres y niños, el tráfico ilícito de drogas, el tráfico ilícito de armas, el blanqueo de capitales, la corrupción, la falsificación de medios de pago, la delincuencia informática y la delincuencia organizada;
- e) desarrollar una cooperación policial en la que participen todas las autoridades competentes de los Estados miembros, incluidos los servicios de policía, los servicios de aduanas y otros servicios con funciones coercitivas especializados en la prevención y en la detección e investigación de infracciones penales; a tal fin, la Unión puede establecer medidas relativas a:
 - i) la recogida, almacenamiento, tratamiento, análisis e intercambio de información pertinente;

- ii) el apoyo a la formación de personal, así como la cooperación para el intercambio de personal, los equipos y la investigación científica policial;
- iii) las técnicas comunes de investigación relacionadas con la detección de formas graves de delincuencia organizada.

5. En segundo lugar, la Unión declara que, de conformidad con el artículo 16, apartado 2, del TFUE, es competente para establecer las normas sobre protección de las personas físicas respecto del tratamiento de datos de carácter personal por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, así como por los Estados miembros en el ejercicio de las actividades comprendidas en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión, y sobre la libre circulación de estos datos.
6. En particular, la presente declaración no debe interpretarse como un uso de la posibilidad de que dispone la Unión de ejercer su competencia externa con respecto a los ámbitos cubiertos por la Convención que son de competencia compartida en la medida en que la Unión aún no haya ejercido internamente dicha competencia. En el ámbito de las competencias compartidas, los Estados miembros conservan su competencia en la medida en que la Convención no afecte a normas comunes ni altere su ámbito de aplicación, incluida su evolución futura previsible. Por consiguiente, debe evaluarse el alcance de la competencia de la Unión sobre la base de un análisis completo y detallado de la relación entre la Convención y las disposiciones exactas de cada medida del Derecho de la Unión, caso por caso. El ámbito de aplicación y el ejercicio de dicha competencia de la Unión están sujetos a una evolución constante.

7. Por lo tanto, la Unión y sus Estados miembros son competentes para celebrar la Convención. La celebración de la Convención por parte de la Unión se entiende sin perjuicio de la competencia de los Estados miembros en lo que respecta a la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión a la Convención.
 8. En virtud del artículo 64, párrafos 3 y 4, de la Convención, la Unión ha de informar al depositario de cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.
-